



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A**

**Expediente** : 000160-2014-306-5201-JR-PE-03  
**Jueces Superiores** : Guillermo Piscoya / Burga Zamora / Angulo Morales  
**Especialista Judicial** : Wilmer Roy Quispe Umasi  
**Ministerio Público** : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada  
**Empresa** : Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú  
**Delito** : Lavado de activos  
**Materia** : Apelación de auto - Incorporación de tercero civil

**SUMILLA:**

La incorporación del tercero civil en el proceso penal, está regulado en el Código Procesal penal por los artículos 100° (requisitos para constituirse en actor civil), y 102° del Código Procesal penal (trámite a seguir en caso de una solicitud de constitución en tercero civil); la oportunidad procesal para requerirla está prescrita en el artículo 111° inciso 2, del mismo cuerpo legal que es taxativo en este aspecto; se exige en consecuencia, a la luz de la normativa vigente que el requerimiento de incorporación de tercero civil se realice antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria.

**Resolución N° 03**

Lima, quince de diciembre  
de dos mil diecisiete

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra la Resolución N° 1, emitida el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar improcedente la solicitud de incorporación como tercero civilmente responsable de la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, formulada por la citada Procuraduría Pública. Interviene como ponente el juez superior ANGULO MORALES; y, **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios mediante Disposición N° 213, dispuso ampliar la investigación preparatoria contra Ricardo Antonio Paredes Reyes, como cómplice primario, y Eleuberto Antonio Martorelli, como cómplice secundario, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en las modalidades de



conversión (hecho 1) y transferencia (hecho 2), en agravio del Estado. **Esta disposición fue notificada a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante Procuraduría Pública) el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.**

1.2 El veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante Disposición N° 219, la Fiscalía Supraprovincial Especializada dispuso la conclusión de la investigación preparatoria. **Esta Disposición fue notificada a la Procuraduría Pública el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.**

1.3 El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Procuraduría Pública solicita a la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria la incorporación como tercero civilmente responsable de la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú (en adelante empresa Odebrecht), en el marco del proceso seguido contra Ricardo Antonio Paredes Reyes y Eleuberto Antonio Martorelli, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión (hecho 1) y transferencia (hechos 2), en agravio del Estado.

1.4 El quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución N° 1, la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, resolvió declarar improcedente la solicitud de incorporación como tercero civilmente responsable de la empresa Odebrecht formulada por la Procuraduría Pública quien finalmente, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete interpone recurso de apelación contra la citada Resolución.

## II. DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INTANCIA

2.1. La Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria considera que la solicitud formulada por la Procuraduría Pública de incorporación como tercero civilmente responsable de la empresa Odebrecht, es improcedente atendiendo concretamente a que el Ministerio Público por Disposición N° 219, del veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, concluyó la investigación preparatoria, sin que el Actor civil haya solicitado la incorporación del tercero civilmente responsable en la oportunidad procesal prescrita en el artículo 101 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Que la Casación N° 79-2010-La Libertad, resuelve un supuesto distinto al presente caso y que el vencimiento de la investigación preparatoria era de conocimiento de los sujetos procesales.

## III. AGRAVIOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

3.1. Sostiene la Procuraduría Pública, que la resolución impugnada vulnera su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso en su manifestación de igualdad de armas, y al plazo razonable.



Alega que la jueza se limitó a realizar una aplicación mecánica de la norma sin evaluar las circunstancias materiales o de hecho de su solicitud, advirtiendo que existe una motivación insuficiente.

3.2. En relación al debido proceso en su manifestación de igualdad de armas, indica que se les fijó plazos muy cortos para ejercer sus derechos y que se les permitió el acceso a los cuadernos de colaboración eficaz mucho tiempo después de concluida la investigación preparatoria, lo que no fue observado por la jueza, quién no allanó dichos obstáculos y se limitó a emitir una decisión en base a criterios formales.

3.3 En cuanto a su derecho a contar con un plazo razonable, afirma, que dicho derecho no solo les corresponde a los imputados sino también a las víctimas. Cita la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tarazona Arrieta vs Perú y las sentencias del Tribunal Constitucional Nos 295-2012-PHC y 1880-2008-HC.

3.4. Añade, que si bien el CPP establece como oportunidad para formular una solicitud de incorporación como tercero civilmente responsable desde la formalización de la investigación preparatoria hasta su conclusión; sin embargo, en el presente caso la Procuraduría Pública no tuvo materialmente dicho plazo, pues indica que el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete recién tuvo conocimiento de los hechos atribuidos a los funcionarios de la empresa Odebrecht, imputados Paredes Reyes y Martorelli, y que solo tres días hábiles después, esto es, el treinta y uno de octubre del presente año se les comunicó la conclusión de la investigación preparatoria, impidiéndoles presentar su solicitud de incorporación como tercero civilmente responsable de la citada empresa. Agrega que incluso ese plazo de tres días hábiles no resulta razonable por la naturaleza compleja del caso y porque no tuvieron acceso a los cuadernos de colaboración eficaz sino a partir del diez de noviembre de dos mil diecisiete cuando concluyó la etapa de corroboración

3.5. Expone que los órganos jurisdiccionales no pueden limitarse a un ejercicio mecánico de la norma sino deben impartir justicia con base a criterios de interpretación que tutelen los derechos que invocan. Cita la Casación N° 79-2010-La Libertad, en la que se admitió a trámite la constitución de un tercero civilmente responsable en etapa intermedia y el fundamento veintiséis del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, respecto a la constitución del actor civil y del tercero civilmente responsable en el proceso inmediato.

3.6. Añade, que se les ha vulnerado su derecho a solicitar dentro de un proceso penal la incorporación de aquellos terceros civilmente responsables que conjuntamente con los imputados tengan responsabilidad solidaria en el



pago de una eventual reparación civil, lo que limita las posibilidades de obtener su pago íntegro; solicita se revoque la resolución impugnada y se ordene a la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria que admita la solicitud de incorporación como tercero civilmente responsable de la empresa Odebrecht.

3.7 La representante del Ministerio Público en audiencia precisó que mediante Disposición del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete se amplió la investigación y se dispuso requerir al juez de investigación preparatoria la incorporación de las empresas como personas jurídicas en el presente proceso; precisa que no tiene la calidad de parte impugnante.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN ADOPTADA

4.1. De entrada, creemos conveniente destacar la vigencia del principio de legalidad procesal, el mismo que entraña la observancia y el respeto por la secuencia preclusiva de los actos propios del proceso penal y por los derechos y garantías de las partes intervinientes. Desde una perspectiva subjetiva, la legalidad procesal importa que todos los sujetos procesales como lo interpreta el profesor San Martín Castro<sup>1</sup> han de acomodar su actuación a lo que el Código establezca; desde el punto de vista objetivo, la legalidad procesal significa que todos los actos del proceso penal han de ser tramitados de conformidad con el procedimiento adecuado y las normas previstas en el CPP.

4.2. La Procuraduría Pública, recurre la resolución número uno del quince de noviembre del dos mil diecisiete, dicho pronunciamiento desestimó la incorporación al proceso de la Empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú en calidad de tercero civil<sup>2</sup>, por cuanto el Ministerio Público concluyó la investigación preparatoria mediante Disposición N° 216 su fecha 29 de octubre del 2017 sin que la fiscalía o el actor civil hayan solicitado su incorporación en la oportunidad procesal que correspondía a la luz de lo prescrito en los artículos 111 al 113 del CPP.

4.3. En este contexto se tiene que, para que el responsable civil pueda ser legítimamente incorporado al proceso penal, emerge la legitimación activa

<sup>1</sup> Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal penal – Lecciones, Lima, Noviembre del 2015, p. 107.

<sup>2</sup> El responsable civil, “es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal –la denominación de responsable civil trae causa en la necesidad de distinguirlo del imputado frente a la cuestión civil–. Es la persona contra la que se dirige el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, es decir, la persona que, en su caso deberá hacer frente a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios. Su capacidad y legitimación –al igual que en el caso de la parte civil activa– se rige por las reglas comunes del derecho civil y el derecho procesal civil, ostentando toda la capacidad de actuación procesal para defenderse de la pretensión de resarcimiento



que ostenta el fiscal o el actor civil quienes se encuentran de manera inexcusable vinculadas a formular el requerimiento o solicitud motivada luego de la expedición de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y hasta antes de concluida la misma; procedimiento de incorporación previsto en el artículo 8 del CPP, requiriéndose audiencia con la concurrencia de las partes y del tercero civil emplazado conforme así lo prescribe el artículo 91 del mismo cuerpo legal.

4.4. Nuestro ordenamiento jurídico procesal ha previsto además en el artículo 111º, inciso 2, (norma de carácter especial) que "...la solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prescrita en los artículos 100º al 102º..." con lo cual queda claro, que la exigencia normativa es que la solicitud se presentará antes que concluya la investigación preparatoria; bajo esta línea interpretativa, advertimos que lo solicitado por la Procuraduría Pública no es procedente al haberse hecho el requerimiento materia de análisis en forma extemporánea, evidenciándose que la recurrente sí tenía conocimiento con antelación de la proximidad de la conclusión de la investigación preparatoria, es así que la impugnante ha referido textualmente que "no podían predecir que la fiscalía iba a concluir la investigación a tan sólo tres días de dicho hecho", esto es, desde la ampliación de la investigación contra los imputados Ricardo Antonio Paredes Reyes y Eleuberto Antonio Martorelli, dato objetivo que revela que la solicitud de incorporación al proceso de la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, no se efectuó en la forma prevista en la ley procesal vigente.

4.5. Así mismo, debemos precisar que la incorporación del tercero civil en el proceso penal, nos remite a los artículos 100º (requisitos para constituirse en actor civil), y 102º (trámite a seguir en caso de una solicitud de constitución en tercero civil); siendo que la oportunidad procesal ha sido prevista de modo expreso en el artículo 111º inciso 2, que es taxativo en este aspecto, en ese contexto, lo que se exige a la luz de la normativa vigente es que el requerimiento de incorporación de tercero civil se realice antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria<sup>3</sup>, pudiendo ser resuelta con posterioridad; circunstancia incumplida en el caso de autos, toda vez que la etapa de investigación preparatoria concluyó el **29 de octubre del 2017 mediante Disposición 216**, data que incluyó las ampliaciones y aclaraciones de folios 2 al 19 del expediente 160-2014-0, así como la ampliación efectuada contra los procesados Paredes Reyes y

<sup>3</sup> El CPP en sus artículos trescientos cuarenta y trescientos cuarenta y tres, establece el plazo de conclusión de la investigación preparatoria, regulando entre otros la posibilidad de extender el plazo cuando se trata de casos complejos, además, faculta a las partes procesales a recurrir al Juez de Investigación Preparatoria a fin de solicitar la audiencia de control de plazo para que resuelva la culminación de la misma, cuando el Fiscal no la dio por concluida luego de vencer el plazo ampliatorio



Antonio Martorelli, con Disposición 213 del 20 de octubre del 2017 -véase folios 6783-6879- con conocimiento del actor civil.

4.6. Este colegiado superior de apelaciones quiere dejar constancia que el impulso negligente o la conducta procesal omisiva en este caso del actor civil si bien podría afectar al agraviado en su pretensión de ver resarcido económicamente el perjuicio que se le pudo haber causado, dicho perjuicio no puede atribuírsele en modo alguno al órgano jurisdiccional; máxime, si como se ha señalado precedentemente el nuevo modelo procesal penal tiene como pilar fundamental el empleo de oralidad y contradicción garantizado durante todo el proceso donde las partes procesales pueden hacer valer su derecho de defensa; en el caso de autos no se ha trasgredido el principio de preclusión procesal, igualdad de armas ni se afecta el plazo razonable de los actos procesales, toda vez, que la solicitud de incorporación de tercero civilmente responsable como ya se ha sostenido reiteradamente no se materializó en la oportunidad procesal correspondiente.

4.7. El actor civil, como órgano que deduce en un proceso la pretensión patrimonial por la comisión de un delito, cuyo interés que persigue es de índole económico al sufrir directamente el daño derivado del accionar ilícito, no puede ni debe descuidar su actuar a la luz de su estrategia procesal; el juez se encuentra impedido de sustituir el rol de las partes o rectificar una grave omisión que al no ser atribuible al órgano judicial no restringe ni afecta el derecho de defensa, en este caso, de la Procuraduría Pública así como tampoco contraviene el derecho constitucional al plazo razonable, por cuanto el cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o del cargo que le afecta a sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones; en el presente caso, la Procuraduría fue notificada oportunamente con las actuaciones fiscales que le permitieron ejercer sus facultades y prerrogativas con sujeción a la ley procesal<sup>4</sup>.

4.8. Con relación a la pretendida incorporación del tercero civil al haberse supuestamente extendido la etapa de investigación preparatoria y que la misma instancia judicial lo autorizó a efectos de que se visualicen dos videos

<sup>4</sup> El sistema penal y procesal penal que nos rige no tolera que el ente judicial sea quien tenga que intervenir de oficio o contraviniendo la norma procesal vigente para promover la inclusión del tercero civilmente responsable si ello no aconteció a pedido de la parte agraviada en el modo y la forma prevista en la ley, un proceder en contrario comportaría distorsionar la organización procesal que exige que las partes intervengan responsablemente a efectos de que sus tesis jurídicas prevalezcan por sobre las del adversario y lesionaría el principio de imparcialidad en sus vertientes subjetiva y objetiva, la primera, asociada a la tutela al justiciable frente a todo compromiso que pueda tener el juez con los sujetos procesales o, en su defecto, con el resultado del proceso y en lo que concierne a la dimensión objetiva, que la impartición de justicia sea realizada por un juez ajeno a influencias negativas que puedan derivarse de la estructura del sistema judicial en sí mismo.



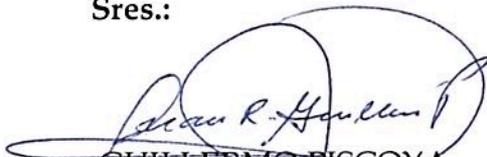
requeridos por el procesado Heriberto Benites; corresponde dejar sentado que si bien es verdad el colegiado declaró fundada la visualización de dicho acervo indiciario, no es menos cierto, que su actuación no autorizaba una prórroga en la investigación preparatoria, sino tan sólo corregir una decisión que excluyó sin razón válida la visualización de otros dos soportes de audio y video cuya actuación fue solicitada oportunamente y antes del vencimiento de la investigación preparatoria en aplicación del artículo I numeral 3, del Título Preliminar del CPP, no siendo de recibo lo alegado por la abogada de la Procuraduría Pública en el sentido de que la investigación preparatoria fue reabierta y con ella la posibilidad de incorporar como tercero civil a la empresa antes aludida; en ese entendido la recurrida amerita ser confirmada.

4.9. Finalmente debe quedar claro, que la no incorporación del tercero civil en el presente proceso, no excluye la posibilidad de que la parte afectada pueda hacer valer su pretensión en la vía extrapenal a efectos de cautelar el derecho que le asistiría en caso se demuestre la responsabilidad penal y/o civil de los imputados en los hechos que son objeto de imputación fiscal.

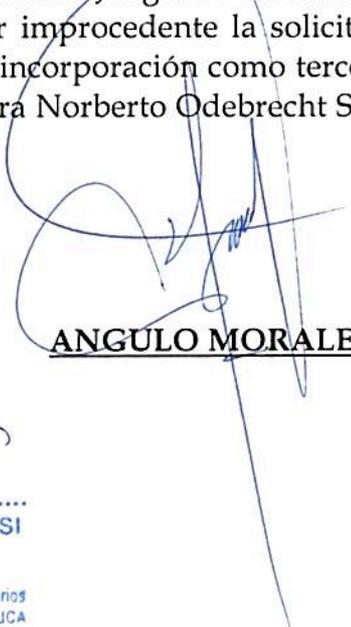
## V. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 420° y 409° del CPP, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N° 1, emitida el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por la citada Procuraduría Pública de incorporación como tercero civilmente responsable de la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

  
GUILLERMO PISCOYA

  
BURGA ZAMORA

  
ANGULO MORALES

PODER JUDICIAL  
  
WILMER ROY QUISPE UMASI  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

